

RES. EXENTA D.J. N°106-062-2012

MAT.: Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

ROL N° 005-2011

Santiago, 13 de enero de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 18, del año 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-543-2011; 105-573-2011; 105-590-2011 y 105-608-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-543-2011, de 28 de junio de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Chilexpress S.A., por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 18, del año 2007.

Segundo) Que, con fecha 29 de junio de 2011, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 13 de julio de 2011, el sujeto obligado Chilexpress S.A. presentó un escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo prueba testimonial.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones en base a las cuales solicita se dejen sin efecto los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 28 de julio de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-573-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose seis puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 2 de agosto de 2011, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 2 de septiembre de 2011, y en conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 105-590-2011, se llevo a cabo la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado en su escrito de descargos.

Séptimo) Que, con fecha 5, 6 y 13 de septiembre de 2011, el sujeto obligado en referencia presentó una serie de documentos y solicitó se tuvieran presentes algunas consideraciones al momento de resolver el proceso infraccional, teniéndose presentes esas afirmaciones y por acompañados los documentos mediante Resolución Exenta D.J. N°105-608-2011, de fecha 22 de septiembre del

presente, no obstante que la pertinencia en su presentación sería analizada en el momento procesal administrativo que corresponda.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Chilexpress S.A. en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, referido a la mantención de registros especiales entre los que se encuentran el relativo a toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por un plazo mínimo de cinco años, y a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en la oportunidad que lo requiera, respecto de todas las operaciones que reúnan dichas características, y como se indicó en la respectiva resolución de formulación de cargos que al ser revisado el registro de operaciones en efectivo durante el proceso de fiscalización efectuado a la empresa, se detectó la falta de información de respaldo relativa a las operaciones en efectivo previamente reportadas a la Unidad de Análisis Financiero por el sujeto obligado, en tanto la información recopilada en formularios de registro de clientes y de declaración de origen y/o destino de los fondos, sólo se encuentra disponible desde el año 2010.

Al cargo en comento, la empresa refutó que dentro de la obligación legal que establece la mantención de registros especiales, no incluye la incorporación a éstos de los antecedentes complementarios de cada operación, bastando el mérito propio que tales registros tengan. Agrega que no procede la formulación de cargos basada en una exigencia que excede los términos del precepto legal en referencia.

Señala, además, que durante el proceso de fiscalización, los antecedentes que se indican como faltantes no fueron solicitados previamente por los funcionarios fiscalizadores, así como también que se ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) en las periodicidades correspondientes.

Finalmente, argumenta que sí se cuenta con antecedentes complementarios, pero sólo respecto de algunos ROE, debido a que el terremoto ocurrido en el país el 27 de febrero de 2010 provocó serios daños en las instalaciones de la empresa, entre estos, la destrucción de las oficinas de Contraloría, en la que se mantenían los archivos manejados por el señor Juan Rojas Villagrán, Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En primer lugar, resulta necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913. La norma dispone la existencia de dos obligaciones principales, la primera *"mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años"*; y la segunda, *"informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas"*. De esta forma, la UAF a través de la dictación de la Circular N° 19, ha establecido la forma en que debe ser remitido uno de los registros especiales que ordena la ley, y la forma en que las operaciones en éste contenidas, deben ser informada a la UAF.

Es así como, la circular N° 19 establece que debe existir un registro especial de operaciones en efectivo (ROE), en el cual los sujetos obligados deben incorporar la información pertinente a dichas operaciones, de acuerdo a los parámetros legales en forma permanente; pero adicionalmente, regula la periodicidad y forma en que dicha información debe ser puesta a disposición de la Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio de que este Servicio pueda requerir información respecto de una operación en efectivo determinada o un conjunto de ellas.

De esta forma, si bien es efectivo que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 no determina la manera en que debe ser llevado este registro, la ley en su artículo 2° letra f) establece que será la Unidad de Análisis Financiero la que a través de instrucciones de cumplimiento obligatorio, establecerá la forma, periodicidad y modalidades en que deban ser llevados los registros especiales a los que hace referencia el artículo 5° de la ley, entre los que se encuentra el ROE. De tal forma, es

posible concluir que la empresa no incurrió en la infracción que da cuenta el cargo formulado, por cuanto posee el registro de operaciones en efectivo, siendo éste llevado de acuerdo a lo que disponen las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º; quedando esto acreditado tanto por los documentos acompañados por la empresa en su escrito de descargos, como también de acuerdo a lo informado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, en su Informe de Verificación de Cumplimiento 04/2011, de fecha 15 de junio de 2011, donde consta la existencia del registro en referencia.

**II.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18;
en particular a lo indicado:**

a.- En relación a lo establecido en el párrafo primero de su artículo Primero, referido a contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares). Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se tomó una muestra de cincuenta y dos fichas de clientes, de las cuales cuarenta y tres no contaban con la dirección del cliente; y diez faltaba, además, agregar más de un dato.

Respecto de lo afirmado en el párrafo anterior, la empresa en sus descargos señala que el número de fichas en las que falta información sólo son seis, siendo el motivo por el cual falta la información referida la negativa recurrente del cliente a entregar la información que se le solicita. Y reconoce que en varias fichas falta agregar más de un dato, lo que se explicaría atendida la no existencia de medios coercitivos que permitieran a la empresa, obligar a sus clientes a completar la ficha con los antecedentes requeridos. Finaliza argumentando que, de acuerdo a la Circular UAF N°18, el no contar con todos los datos en la ficha en comento no constituye mérito suficiente para sancionar, ya que la misma circular en referencia no impide la realización de la operación en tales circunstancias.

En este contexto, la Circular UAF N°18 ya citada, expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado, de recabar la información de parte de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que, en su parte pertinente expresa: ***“Para toda transacción por un monto igual o superior..., se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:...”*** (el destacado y subrayado es nuestro.)

De esta forma, cada operación que realizó Chilexpress S.A. a la fecha de la fiscalización, que reúna los requisitos que la citada circular señala, debe contar con una ficha en la que se contengan cada uno de los datos solicitados a los clientes. De no contar con éstos, claramente se trata de una infracción a las instrucciones impartidas en tal sentido, por esta Unidad de Análisis Financiero.

La prueba documental rendida por la empresa respecto del cargo en comento, permite concluir que si bien existió un error en la cantidad de fichas referidas como incompletas en la resolución de formulación de cargos, igualmente existen seis de ellas en las que falta el dato de domicilio del declarante, así como diez de dichos documentos en que falta más de algún dato requerido. Lo que incluso fue reconocido por la empresa en el referido escrito de descargos.

Adicionalmente, la declaración del testigo señor Felipe Ruiz Trueba, solo permite corroborar que la empresa reconoce la existencia de fichas incompletas y que justifica su comportamiento en que no puede obligar a sus clientes a entregar la información, y por eso existen fichas en tales condiciones.

En tal sentido, resulta pertinente aclarar que la Circular N°18 de esta Unidad de Análisis Financiero al indicar que la negativa a entregar la información solicitada no impide la operación, hace referencia exclusivamente al requerimiento de una declaración de origen y/o destino de los fondos, mas no a la ficha de clientes y sus datos completos. De esta forma, las alegaciones de Chilexpress S.A. en este sentido van en directa contravención a la naturaleza misma de la ficha de cliente, como instrumento propio de un sistema de debida diligencia del cliente.

Por ende, de la Circular en referencia no es posible concluir que esta permite no dar cumplimiento a la instrucción de requerir los antecedentes al cliente. Es más, la parte final del párrafo tercero del artículo Primero,

finaliza indicando que la exigencia de identificación, registro y mantención es exigible, tanto para clientes que realizan una operación ocasional como para los que efectúan transacciones de manera habitual con la empresa, reforzando claramente el concepto imperativo para la ficha de cliente y los datos que deben incluirse en ella.

Por tanto, y de acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo Primero de la Circular N°18 de esta Unidad de Análisis Financiero.

b.- En relación a lo establecido en el párrafo segundo de su artículo Primero, referido a contar con procedimientos para solicitar declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares). De la misma muestra de cincuenta y dos antecedentes de clientes referida en la letra a precedente, se revisaron las respectivas declaraciones de origen y/o destino de los fondos, concluyendo que en treinta y dos casos no cuentan con tal declaración.

Al respecto, la empresa señala en su escrito de descargos, que si bien cuenta con el formulario respectivo para que sus clientes realicen la declaración en referencia cuando corresponde, se ven enfrentados a la dificultad que no siempre estos acceden a realizarla, lo que explicaría la falta de tal documentación en los casos detectados en la muestra revisada.

En este sentido, Chilexpress S.A. da cuenta de la implementación de medidas pertinentes a objeto de subsanar tal deficiencia detectada. Es así como precisan que, luego de la notificación de la formulación de cargos, fueron entregadas instrucciones desde la gerencia general de la empresa a todo el personal, respecto de no dar curso a un giro de dinero igual o superior a US\$5.000, cuando el cliente se niegue a entregar la declaración de origen y/o destino de los fondos.

Al respecto corresponde indicar que la Circular UAF N°18, al referirse a la declaración de origen y/o destino de los fondos, no sólo le reconoce una obligatoriedad en su cumplimiento, sino que además la define como un requisito de la operación o transacción que se realice. En consecuencia, ello implica que la empresa en el procedimiento aplicado al momento de efectuar una operación de transferencia de dinero, junto con solicitarle al cliente los datos para la ficha de cliente, debe pedirle además que realice la declaración en comento, como condición necesaria para efectuar la transacción.

No obstante, la misma Circular N°18 expresa que al existir una negativa por parte del cliente a efectuar la declaración, ello no impedirá la realización de la transacción, pero debe necesariamente colegirse la configuración de una señal de alerta, a efectos de considerar enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

Atendido lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que si bien la declaración de origen y/o destino de los fondos posee un carácter obligatorio, la circular entrega una solución ante la negativa de parte del cliente a cumplir con tal requisito y, en consecuencia, se permite de todas formas la realización de la operación, pero con la obligación de analizar tales operaciones, teniendo presente que se configura una señal de alerta.

De tal forma, es posible concluir que la empresa no incurrió en la infracción que da cuenta el cargo formulado, por cuanto la Circular N°18 permite el no contar con tales fichas cuando un cliente se niega a efectuarla, realizando tales operaciones de igual forma, pero debiendo necesariamente ejecutar una labor de análisis de cada una de dichas transacciones, a efectos de detectar una operación sospechosa y reportarla a la UAF.

c.- En relación a lo establecido en el párrafo tercero de su artículo Primero, referido a la obligación de almacenar, por un lapso mínimo de cinco años, los registros de los datos de identificación y conocimiento de los clientes, como también respecto de las operaciones realizadas por éstos. Al realizarse la fiscalización que motivara la formulación de cargos y el inicio del presente

proceso infraccional sancionatorio, se verificó que la información almacenada corresponde sólo a operaciones realizadas desde el año 2010 a la fecha.

Ante el cargo formulado, la empresa argumentó en su presentación de 13 de julio de 2011 que efectivamente cuenta con registros almacenados, pero sólo para transacciones realizadas desde el año 2010 a la fecha. Y ello obedece a una razón de fuerza mayor, debido al terremoto ocurrido en Chile el 27 de febrero de 2010, provocando la destrucción de parte de las instalaciones de la empresa, entre las que se encontraba las oficinas de Contraloría, lugar donde se almacenaban los antecedentes en referencia.

Respecto del cargo formulado, y atendido lo expresado por Chilexpress S.A. en sus descargos, se configura el incumplimiento en referencia. No obstante esto, y de acuerdo a las argumentaciones ya referidas, debe analizarse si se rindió en este proceso infraccional, prueba suficiente para acreditar que se produjeron daños en las instalaciones de la empresa producto del terremoto ocurrido en febrero de 2010, a efectos de configurarse una causal eximente de responsabilidad.

De los documentos acompañados por Chilexpress S.A. y las declaraciones de los testigos señores Cristián Figueroa Sbro y Felipe Ruiz Trueba, es posible establecer que, producto del sismo ocurrido el 27 de febrero del 2010, parte de la estructura del edificio corporativo de la empresa, se desprendió cayendo sobre las oficinas de contraloría interna, dependencias en las que se almacenaban dichos antecedentes, atendido que el contralor de la empresa don Juan Rojas es el Oficial de Cumplimiento de la misma, encargado de llevar y mantener el registro de tal documentación.

Resulta evidente entonces, que Chilexpress S.A. goza de un eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento en comento a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°18, al configurarse un claro hecho de fuerza mayor respecto de los antecedentes registrados y almacenados en sus dependencias, que resultaron destruidas producto del terremoto. Y por tanto, no es procedente sancionar a la empresa por el cargo formulado de no almacenar, por un lapso mínimo de cinco años, los registros de los datos de identificación y conocimiento de los clientes, como también respecto de las operaciones realizadas por éstos.

d.- En relación a lo establecido en el numeral 3 de su artículo Segundo, referido a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. De acuerdo a lo informado por el Oficial de Cumplimiento de Chilexpress S.A. se realizó una capacitación durante el año 2010, la que incluyó a Gerentes de Área, Agentes Regionales y personal de sucursales, no existiendo un registro de los participantes y no constando al momento de la fiscalización, la realización de dichas capacitaciones.

La empresa argumenta en sus descargos, que durante la fiscalización realizada con fecha 23 de marzo, los funcionarios de la UAF no realizaron observaciones sobre la falta de registro de los participantes a los cursos de capacitación, señalando además que dentro de documentos solicitados, no se encuentra tal documentación.

Complementa que, de acuerdo al tenor de las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°18 en referencia, no se establece que los programas de capacitación que sean ejecutados, deben ser demostrados o acreditados mediante un registro de sus participantes; y que la sola falta de dicho registro no puede servir de fundamento a la formulación del cargo en referencia, sobre todo si al momento de la fiscalización dicha documentación no fue solicitada.

Agrega que, con fecha 8 de abril de 2011, se realizó una reunión a la que asistieron todos los Gerentes de Área, Sub-Gerentes y Agentes Regionales, en la que se realizó una presentación por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, tratando los tópicos propios de las capacitaciones referidas en la Circular UAF N°18; y que con fecha 20 de abril de 2011 se realizó otra capacitación de similares características, dirigida esta vez a todos los Jefes de Oficina y Agentes Externos de la empresa, de la Región Metropolitana.

A este respecto, la Circular UAF N°18 dispone que los sujetos obligados deben realizar programas de capacitación, a lo menos una vez al año, a las que deben asistir los empleados, debiendo tener dichos programas ciertos contenidos mínimos, en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De lo anterior se colige que la obligación es la realización de programas de capacitación, sin perjuicio de los registros u otro medio que pueda usarse para dar cuenta de la realización de los mismos.

En este orden de ideas, el cargo formulado expresa claramente que a la fecha de la fiscalización, no constaba la realización de las capacitaciones referidas, indicando el registro de participantes a modo de referencia a un medio que de cuenta de la asistencia del personal de la empresa. Además, al momento de la fiscalización y de acuerdo a lo expresado por el mismo sujeto obligado en sus descargos, fue entregado al fiscalizador de la UAF, don Ricardo Loyola, un archivo powerpoint, en la que constaba la presentación que se hizo a los Gerentes, Sub-Gerentes y Agentes Regionales de la empresa, sobre el lavado de activos; documentación que claramente, no resultaba concluyente a efectos de determinar a la fecha de formulación de los cargos, la realización de tales instancias de capacitación.

Con todo, la documentación aportada durante el proceso de fiscalización por el sujeto obligado, da cuenta de la realización de dos instancias de capacitación, tanto el 8 como el 20 de abril del año 2011. A ellos, se suma que de acuerdo a lo declarado por los testigos señores Felipe Ruiz Trueba y Carlos Leighton Valenzuela, se puede dar por establecida la realización de las referidas capacitaciones durante el mes de abril de 2011. No obstante, tales instancias abarcaron sólo a parte del personal de la empresa.

Ambos testigos declaran que las dos capacitaciones fueron destinadas a los integrantes de la plana ejecutiva de Chilexpress S.A., teniendo ellos como obligación traspasar la información a los trabajadores bajo su dirección. Complementan sus declaraciones, indicando que en intranet de la empresa se puso a disposición de los empleados un documento que contiene las materias relacionadas al lavado de activos.

Pero las probanzas no logran acreditar que la capacitación abarcó a todos los empleados de la empresa, no constando por ningún medio que el traspaso de conocimientos desde la plana ejecutiva a los trabajadores de la empresa se haya realizado, salvo los testimonios que no cuentan, de acuerdo con la apreciación de este Servicio, con ninguna otra forma probatoria acompañada que permita corroborar la efectividad de dichas acciones, situación que se vuelve crítica considerando el vínculo laboral y de subordinación de los testigos con la empresa.

De tal forma, no fue acreditado por la empresa el hecho de haberse cumplido con lo dispuesto por la Circular UAF N°18, relativo a haber entregado capacitación a los empleados de la empresa, debiendo entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, por lo que se tienen por incumplidas las instrucciones impartidas en tal sentido por este Servicio.

e- En el párrafo primero del artículo Segundo, referido a que el manual de procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debe estar actualizado. Durante la fiscalización, fue detectado que la versión del Manual cuya copia fue entregada a este Servicio, contenía instrucciones que en la práctica estaban en desuso por la empresa. Así, en su párrafo 7.1 (página 24 de dicho manual) se dispone la utilización del Formulario de Reportes de Operaciones Inusuales, el que debía ser enviado por fax al Departamento de Cumplimiento de la empresa, cada vez que un funcionario detectara una operación de carácter sospechosa. Pero en la práctica, y a la fecha de la fiscalización, se comprobó la utilización de los formularios denominados "Formularios de Transferencias de Dinero de Gran Cuantía", lo que da cuenta de una discordancia con el contenido del manual; siendo todo lo anterior, ratificado por el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, mediante carta fechada 10 de mayo de 2011.

En sus descargos, la empresa argumenta que el manual de procedimientos vigente a la fecha de la fiscalización, es uno cuya última actualización se realizó durante el mes de julio del año 2010, y que por un error administrativo, le fue entregada a los fiscalizadores una versión anterior de dicho

documento. Señala además que dicha versión actualizada corresponde a una en que se hace referencia correcta a los instrumentos en actual uso por la empresa, puntualmente indicando que para el reporte de operaciones sospechosas, se utiliza el Formulario de Transferencias de Dinero de Gran Cuantía.

Al respecto, cabe indicar en primer término que la empresa, al momento de realizada la fiscalización, hizo entrega a los funcionarios de la UAF, una copia del documento denominado "Manual de Cumplimiento. Definiciones, disposiciones legales y procedimientos de operación relativos a la prevención y control de lavado o blanqueo de activos", el que de acuerdo a lo que se indica en su portada, es de fecha julio de 2010, no habiendo sido entregado una nueva versión de dicho manual, sino hasta la presentación del escrito de descargos, los que como consta en el presente proceso infraccional, sucedió el 13 de julio de 2011. De tal manera que, al momento de la fiscalización solo consta la existencia de la versión del manual, que hace referencia al "Informe de Operación Inusual", que da cuenta de la falta de actualización del manual en comento..

En todo proceso de fiscalización posee vital preponderancia el elemento cronológico, es decir el momento en que son recabados o rendidos los antecedentes, a efectos de la determinación o establecimiento de un hecho o situación de cumplimiento o incumplimiento de instrucciones contenidas en la ley como en circulares. Es en este punto, en que existe una evidente contradicción entre el documento entregado por don Juan Rojas, Oficial de Cumplimiento de Chilexpress S.A., al momento de la fiscalización, y posteriormente el documento acompañado por la empresa en su escrito de descargos.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: "*siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*", ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes diametralmente distintos en su contenido durante la fiscalización, no indicando ni haciendo prevención alguna respecto.

En este sentido, es el parecer de este Servicio que no resulta suficiente argumentar que se entregó una copia desactualizada del manual, por un simple error administrativo. Máxime si al revisar dicha copia, se detecta que en todas sus partes, al referirse al envío de la información para efectos de reportar una operación sospechosa, se hace mención al ya citado Informe de Operación Inusual, no siendo en consecuencia sustentables las afirmaciones que realiza la empresa en sus descargos, en cuanto a que en todo momento, en el manual erróneamente entregado a la UAF, se hace referencia inequívoca al formulario de Transferencia de Dinero de Gran Cuantía.

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, el manual entregado como vigente por Chilexpress S.A. no se encontraba actualizado, no existiendo tampoco probanzas rendidas por el sujeto obligado, tendientes a entregar explicaciones suficientes que justifiquen el por qué se hizo entrega de una versión desactualizada, a pesar que a esa fecha ya existía, según sus afirmaciones, una que sí daba pleno cumplimiento a las instrucciones de la Circular UAF N°18, lo que además deja en evidencia la debilidad del sistema preventivo de la empresa, ya que la persona quien debía tener el máximo conocimiento de las normas internas al respecto, entregó información desactualizada. Por tanto y teniendo esos antecedentes a la vista, a este servicio no le era posible sino llegar a la conclusión materia de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 105-543-2011, respecto de la falta de actualización ya referida en este acápite.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con un manual de procedimientos de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, actualizado.

Noveno) Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados, salvo lo indicado en los párrafos I y II letras b y c del referido considerando Octavo.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, los demás antecedentes y probanzas incorporadas al presente proceso infraccional en nada alteran los razonamientos expresados en los considerandos anteriores.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- ABSUÉLVASE a Chilexpress S.A., del cargo contenido en el Párrafo I y en las letras b y c del Párrafo II, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-543-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

2.- DECLÁRASE que Chilexpress S.A., ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Párrafo II letras a, d y e, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-543-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Chilexpress S.A., ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese.



[Handwritten signature]
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JCT/JPC

